



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2017-00081

Por medio del presente auto se resuelve lo que en derecho corresponda dentro del proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por OSCAR QUIROGA FERREIRA contra LUIS MARIA ALMEIDA RODRIGUEZ, rad. 2017-00081, en relación al escrito de liquidación del crédito y consignación realizada por la parte Ejecutada conforme lo autoriza el artículo 461 del C.G.P., se reconoce una renuncia al poder, se acepta una designación y se toma nota de una medida cautelar.

ANTECEDENTES

La parte Ejecutante presentó escrito de liquidación del crédito desde la fecha indicada en el mandamiento de pago correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital cobrado \$20.000.000.00, desde el 21 de junio de 2014 al 31 de diciembre de 2020, por un valor total de \$39.515.216.67, al que le suma el capital, agencias en derecho \$1.000.000.00, costas del proceso \$ 43.300.00, y el abono realizado por valor de \$16.000.000., para un total de \$44.558.516.67 del cual anexa consignación de depósitos judiciales realizada a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, solicita se dé por terminada esta foliatura, el levantamiento de las medidas cautelares.

Se surtió el trámite dispuesto en el artículo 461 y 110 del estatuto procesal, y dentro del término no se pronunció la parte Ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para resolver lo que en derecho corresponde, nos remitimos al artículo 461 del C.G.P., que dice lo siguiente:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación

adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas. ...".

Teniendo en cuenta lo antes señalado y desciendo a la realidad procesal, y revisada la liquidación presentada por el Ejecutado bajo lo establecido en la normatividad vigente, encuentra el despacho que efectivamente esta se ajusta a los porcentajes legales, liquidación que respeta los derechos económicos del ejecutante razón por la cual se tiene que supera el control de legalidad, evento que abona la prosperidad de la figura de pago prevista en el artículo 461 del C.G.P., sin que exista necesidad de correr traslado de la liquidación del crédito que con posteridad allega y presenta la parte Ejecutante.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso ejecutivo acá adelantado, se tomará nota del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de esta actuación para el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2017-00093-00 que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, comunicada con oficio 0032, recibido el 2 de febrero de 2021, se acepta la renuncia presentada por la Abogada FELIBEL ADELA CURIEL RAMIREZ, reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado, con la advertencia que los bienes inmuebles embargados continúan vigentes y a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro S., para el proceso radicado 2017-00093.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Sder.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACION del proceso Ejecutivo singular que adelanta OSCAR QUIROGA FERRERIA contra LUIS MARIA ALMEDIA RODRIGUEZ, radicado 2017-00081, por pago del capital, intereses, costas y agencias en derecho, realizado por la parte Ejecutada, conforme a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.,

SEGUNDO: TOMAR NOTA DEL EMBARGO del REMANENTE o de la bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso de propiedad del demandado LUIS MARIA ALMEIDA RODRIGUEZ a favor del Ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Localidad a instancias de OSCAR QUIROGA FERREIRA, bajo el radicado 2017-00093-00, líbrese la comunicación respectiva.

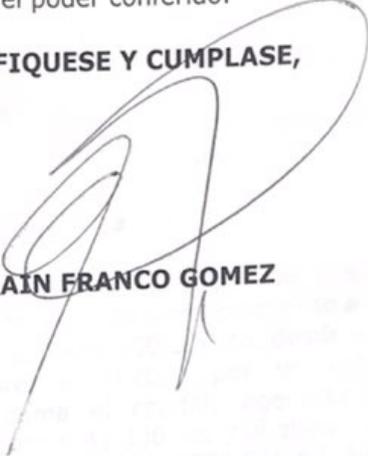
TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, con la advertencia que los bienes inmuebles embargados continúan vigentes y a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro S., para el proceso radicado 2017-00093.

CUARTO: ORDENAR la entrega a la parte Demandante de los dineros depositados y objeto de la terminación del proceso, hasta un monto de \$44.558.516.67, diligénciese el formato respectivo.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Abogada FELIBEL ADELA CURIEL RAMIREZ, al poder conferido por la parte Ejecutante y en consecuencia se reconoce al Abogado SALOMON PLATA BECERRA, como nuevo apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ